



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°060- 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura,

11 NOV 2016

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Sanidad de la Municipal Talara en el procedimiento sobre Pliego de Reclamos 2017 y, el expediente administrativo PR-009-2016-Reg-1009-DRTPE-PIURA-SDNCHISO y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Sindicato Trabajadores de Sanidad de la Municipal de Talara (**en adelante Sindicato**), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°266-2016-GRP-DRTPE.DPSC de fecha 28 de setiembre del 2016 que resuelve declarar nulo todo lo actuado e improcedente la comunicación sobre la presentación del pliego de reclamos para el periodo 2017, alegando que los obreros municipales son Servidores civiles y los pliegos deben ceñirse a la Ley de Servir, Ley N°30057.

Segundo: Que, argumentan que los Obreros Municipales son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, expresando como fundamento jurídico el artículo 37° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N°27972. Señalando que los miembros de su Sindicato, está integrado por obreros municipales y, como tal se encuentran sujetos a la Negociación Colectiva bajo el régimen de la Actividad Privada, es decir, la Ley de Negociaciones colectivas.

Tercero: Que, asimismo, existen resoluciones administrativas vinculantes en otras entidades públicas en que se ha venido reconociendo y negociando bajo la Ley de Negociación Colectivas a los obreros municipales, haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 06681-2013.PATC que ha señalado que los obreros municipales están bajo el régimen de la actividad privada y son servidores públicos que no realizan carrera pública y, que el precedente Huatuco, es aplicable a casos de reposición y no es aplicable por tener la condición de un contratado a plazo indeterminado del régimen laboral de la Actividad Privada dentro de la administración pública, por tanto a los obreros municipales les corresponde aplicar las normas de la negociación colectiva privada.

Cuarto: Que, argumentan, que ante un conflicto entre la Ley y la Constitución prevalece la Constitución prevalece la de mayor jerarquía, en caso de dudas en una relación laboral la Constitución reconoce el principio de la aplicación de lo más favorable al trabajador.

Quinto: Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativa de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos siempre que sean de alcance local o





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°060- 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 11 NOV 2016

regional...Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

Sexto: Así, en el presente caso, es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°266-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 28 de setiembre del 2016, que ha dispuesto declarar nulo todo lo actuado a partir de fojas 30 en adelante e Improcedente la comunicación de presentación de Pliego de Reclamos presentada por Marlon Ramírez Ruiz y otros, en su alegada condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Sanidad Municipal – Talara-SITRASAMUNT; en consecuencia remítase el expediente a la Autoridad del Servicio Civil-SERVIR los antecedentes para su conocimiento y fines.-

Séptimo: Que, absolviendo el recurso de apelación debemos señalar: La Constitución Política del Perú, en su artículo 28° regula: El Estado reconoce los Derechos de Sindicación, negociación colectiva y Huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical...

Octavo: Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, publicado el 04 de julio del 2013, tiene como objetivo contribuir a ordenar el desorden normativo y la confusión existente en el ámbito de los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que se necesitaban ser ordenados, pretendiendo unificar y estandarizar el contenido y alcance de la negociación colectiva aplicable a los servidores del Estado.

Noveno: Que, SERVIR, es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, habiendo emitido el informe técnico N°1091-2015-SERVIR/GPBSC de fecha 02 de noviembre del 2015, donde el Viceministro del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo traslada la consulta del Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad de San Isidro a SERVIR sobre el procedimiento de negociación colectiva para obreros municipales.

Décimo : Que, en el referido informe de SERVIR, se precisa la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil establece, que a partir del día siguiente de su publicación, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y 728; su capítulo IV del Título III, referido a los Derechos Colectivos. En dicho capítulo, se regulan de manera general los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores del Estado.

Décimo Primero: Que, SERVIR señala que siendo los obreros municipales, servidores sujetos- de manera especial- al régimen privado (del Decreto Legislativo N°728), les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye la Negociación Colectiva. En ese mismo sentido, la Ley del Servicio Civil ha establecido la aplicación supletoria del TUO de la Ley de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° ~~060~~ 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 11 NOV 2016

Relaciones Colectivas de Trabajo en lo que no se oponga a lo establecido por las normas propias del Servicio Civil (Ley del Servicio Civil, Su Reglamento y disposiciones complementarias que pudieran ser dictadas por SERVIR). Ello porque la finalidad del nuevo régimen es el establecimiento de una única regulación en el procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público.

Décimo Segundo: Concluyendo, a partir de la vigencia de la Ley de Servicio Civil, el procedimiento de Negociación Colectiva, está regulado en dicha Ley y son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades públicas, aplicándose de manera supletoria el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en lo que no se le oponga, y teniendo que el informe técnico N°1059-2015-SERVIR/GPGSC es de carácter vinculante, se ha concluido que los obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728), les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación, resultando procedente confirmar la resolución emitida por el inferior en grado.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo N°017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SANIDAD MUNICIPAL TALARA- SITRASAMUNT** en consecuencia; **CONFIRMARSE** la Resolución Directoral N°266-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 28 de setiembre del 2016, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°

REGISTRESE Y HAGASE SABER.- Consentida que sea la presente se devuelva a la oficina de origen para sus fines.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Kelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL